



Expediente: PAOT-2019-4759-SPA-3022

No. Folio: PAOT-05-300/200-14117-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2021.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4759-SPA-3022** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tienen tres perros y unos cachorritos hace tres días mataron a uno le envolvieron una lona en su cabecita, (...) los tienen en una azotea [del inmueble ubicado en calle Henequén, manzana 4, lote 1, esquina con calle Magueyes, colonia Ixtlahuacán, Alcaldía Iztapalapa] en estado de desnutrición amarrados expuestos a los cambios de clima (...).

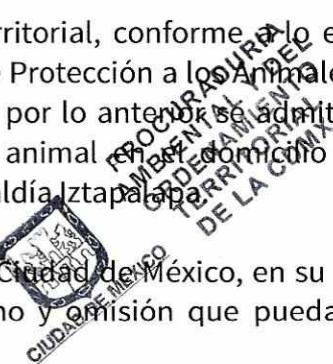
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Henequén, manzana 4, lote 1, colonia Ixtlahuacán, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor,





Expediente: PAOT-2019-4759-SPA-3022

No. Folio: PAOT-05-300/200-14117-2021

sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se entrevistó con un habitante del inmueble, quien refirió que el responsable de los caninos no se encontraba, motivo por el cual se dejó citatorio con la finalidad de que dicha persona compareciera ante esta autoridad, sin que ello aconteciera.

No obstante lo anterior, en visita de seguimiento personal de esta entidad se entrevistó con un habitante del inmueble referido, quien manifestó que hace un año aproximadamente llegó a vivir al domicilio motivo de investigación, desconociendo de los hechos denunciados; asimismo, señaló que solo tiene un canino macho, con características de la raza chihuahueño, mismo que no habita en la azotea como se refiere en el escrito de denuncia. Cabe señalar que, dicho animal de compañía presentó condición corporal acorde a su raza y talla, no se observaron lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los caninos en el lugar objeto de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Henequén, manzana 4, lote 1, colonia Ixtlahuacán, Alcaldía Iztapalapa, donde una persona habitante del mismo, señaló que no se encontraba el responsable de los caninos, por lo que se dejó citatorio.
- Consecuentemente, en visita de seguimiento una persona habitante del inmueble que nos ocupa señaló que hace un año llegó a vivir a dicho domicilio, desconociendo sobre los hechos denunciados, manifestando que solo tiene un canino macho, con características de la raza chihuahueño, mismo que no habita en la azotea y el cual se observó que cuenta con los cuidados que le proveen bienestar animal.



Expediente: PAOT-2019-4759-SPA-3022

No. Folio: PAOT-05-300/200-14117-2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/HAGM/EAC*